

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibaguè (Tolima), Seis (06) de noviembre dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00112**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.881.193, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0583 del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), designando para tal fin a los doctores DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y como suplente a la profesional del derecho MONICA LORENA ZULUAGA PATIÑO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

## II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir en los siguientes términos:

**PRIMERO:** JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, en su calidad de ocupante, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar los predios denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

**SEGUNDO:** la explotación respecto del fundo FINCA CARACOL 1, inicia el 24 de abril de 1990, por compraventa informar que le hiciere al señor ISAURO CAMACHO RAMIREZ, en tanto el vínculo para el fundo FINCA CARACOL 2 empieza el 24 de abril de 1993, cuando suscribe documento informar de compraventa con el citado vendedor, fecha desde la cual emprende el aprovechamiento agrícola sembrando café y pasto.

**TERCERO:** JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, se desplazó de la zona en el año 2001, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

**CUARTO:** Pasado trece años el solicitante y su núcleo familiar pueden retornan a sus fincas, pero en la actualidad carecen de seguridad jurídica.

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja al solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sean reconocida su calidad de ocupantes de los predios FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la

Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), y que los mismos le sean formalizados a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

Igualmente propenden por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivan a su vez su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un predio similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), mediante auto datado 18 de junio del 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto

técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- E. Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.
- F. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- G. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursa en el mentado Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193.
- H. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 10 de agosto de 2015, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de los señores HUGO ARTURO LASSO SALGADO.
- I. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

## **V. PRUEBAS.**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y recibida a los señores MARTHA JANNETTE MORENO CRUZ, FELIX MARIA LASSO, HUGO ARTURO LASSO, así mismo, la declaración de parte de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

## **INTERVENCION DEL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA RECLAMANTE**

El doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que en enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como ser víctima de abandono forzado, y la posesión ejercida por el reclamante, sobre los pretendidos predios, por ello solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de derechos territoriales de la víctima y su núcleo familiar, y se acceda a las demás pretensiones instadas en la solicitud de Tierras.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol)..

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### **VI.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

### VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

#### VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), del cual es ocupante, terrenos estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad señalada, el despacho debe determinar la viabilidad de proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los predios tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

---

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

1) La identificación plena del predio.

2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.

3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

### 1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los inmuebles objeto de la presente restitución son denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
FINCA CARACOL 1	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0,1744 Has)
FINCA CARACOL 2	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (0,2151 Has)

A continuación se procede a determinar las correspondientes coordenadas y linderos citados predios así:

### FINCA CARACOL 1

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133	890331905,00000	863233375,00000	3°36'13,002"N	75°18'30,336"W
134	890344861,00000	863221176,00000	3°36'13,423"N	75°18'30,731"W
135	890368177,00000	863191998,00000	3°36'14,181"N	75°18'31,707"W
136	890307397,00000	863229846,00000	3°36'12,204"N	75°18'30,455"W
137	890368177,00000	863191998,00000	3°36'14,181"N	75°18'31,707"W



NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 133, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con caño hasta llegar al punto No. 134, colindando con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una distancia de 38.057 metros, desde este se toma en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con caño hasta llegar al punto No. 133, continuando la colindancia con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una distancia de 27.795 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 133, se toma en sentido Sur en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 136, colindando con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una medida de 24.79 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 136, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la cerca de por medio hasta llegar al punto No. 137, colindado con el predio de la señora Cira Castro, con una medida de 62.578 metros.
OCIDENTE:	Se parte Desde el punto No. 137, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la cerca de por medio hasta encontrar el punto No. 135, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio de la señora Ana Fidel Morales, con una distancia de 35.334 metros.

## FINCA CARACOL 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
203	890358,95600	863224,54201	3°36'14.858"N	75°18'30.624"W
139	890360,94000	863264,43150	3°36'13.948"N	75°18'29.331"W
133	890351,90503	863233,37475	3°36'13.002"N	75°18'30.336"W
135	890366,17741	863191,09802	3°36'14.181"N	75°18'31.707"W

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 203, se avanza en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 139, colindando con predio del señor WILLIAN GUARNIZO con una distancia de 49.445 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 139, en sentido general suroeste en línea quebrada, con caño aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 133, colindando con predio del señor JOSÉ DE LOS SANTOS ANDRADE con una distancia de 47.035 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 133, se sigue en sentido general nroeste en línea quebrada, con caño aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 135, colindando con el predio del señor JOSÉ DE LOS SANTOS ANDRADE con una distancia de 55.852 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 135, se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 203, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora ANA FIDEL MORALES con una distancia de 59.373 metros.

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS U OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO, CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que la violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-

estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000 presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

De lo esbozado, y aterrizando al asunto objeto de estudio, se observa que de los documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, y de las declaraciones recepcionadas, el solicitante, se vio obligado a abandonar en el año 2001, debido a los enfrentamientos de las FARC y el ejército nacional, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por la señora MARTHA MORENO CRUZ, a esta oficina judicial, quien señala que conoce al solicitante, pues fue su compañera permanente hasta antes del hecho de desplazamiento, pero que no le consta directamente que el reclamante haya abandonado la zona, sino que lo sabe es porque lo escucho, del cual se decía que el mismo sucedió por la violencia.
- Declaración del señor FELIX MARIA LASSO, quien revela que JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, se desplazó de la vereda entre los años 2001 y 2002, dirigiéndose al municipio de Coyaima-Tolima.
- Declaración de HUGO ARTURO LASSO, el cual manifiesta que pese a que desconoce directamente si el reclamante se desplazó, si da fe que para los años 2001 y 2002, existió diferentes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, relatando que tuvo que sufrir

dichos enfrentamientos, pues tenía que responder por un contrato que había suscrito como presidente de acueductos, escuchando en varias ocasiones tiroteos entre las citadas partes.

- Declaración de parte rendida por el solicitante el cual afirma que su desplazamiento se perpetro entre los años 2001 y 2002, causado por el temor que generó los combates suscitados, entre la guerrilla y el ejército nacional, durando 10 años alejado de su tierra, dirigiéndose en un primero momento al municipio de Coyaima, estando allí 7 años, posterior a ello se movilizó al municipio de Mesitas-Cundinamarca, en donde vivió 3 años, retornando a la zona hace aproximadamente 2 años.
- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 01 Febrero de 2002, 17 y 21 de Diciembre de 2003.
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esa Unidad.
- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Balsillas y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esa Unidad.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante se vio obligado a abandonar sus predios, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, más aun cuando el contexto de violencia en las veredas del Municipio de Ataco-Tolima es generalizado y publico conocimiento, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas que los predios denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, de la

Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), no presentan un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura a los folios de matrícula inmobiliarias No. 355-56748 y 355-56517, asignados por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, este estrado judicial tiene por cierto que nos encontramos frente a unos predios baldíos, más cuando estos se encuadran dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

*"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los

desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Así las cosas, y avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el tema concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, la cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, refiere en su declaración de parte haber adquirido los predios pretendidos, desde hace más de 20 años, por compras informales, precisando, que en el año 1991 realizó el citado negocio comercial con el señor GILBERTO CAMACHO respecto al predio CARACOL 1 y en cuanto al fundo CARACOL 2 se lo compró al señor ISAURO CAMACHO en el año 1993, mediante documento informal, recibiendo los terrenos en estado de abandono, por lo que en primer momento le tocó cercar, limpiar el potrero, guachapear, y después sembrar café y plátano, hasta el momento de su desplazamiento.

Sumado a ello señala que al retornar a los predios en litigio, estos estaban totalmente abandonados, caídos y enmontados, debiendo trabajar nuevamente en él, limpiándolo y sembrando café y plátano.

Paralelamente revela que ostenta la calidad de propietario de los inmuebles denominados GUAMALITO, PALMICHAR, MEDIA LUNA, y SAN JOSE, adquiridos estos por adjudicación del INCODER y por restitución que hicieron los Juzgados de Tierras de Ibagué,

todos ellos están ubicados en la misma vereda y a su vez colindan, que ninguno de los terrenos tiene casa, salvo el conocido como SAN JOSE, que es en donde se aplicará el subsidio de vivienda otorgado, pues en el mismo existía vivienda pero esta se deterioró por el accionar del tiempo y el abandono.

Que actualmente en los fundos GUAMALITO, PALMICCHAR y MEDIA LUNA, no le genera mayores ingresos para su subsistencia, pues tiene pasto, esperando la implementación del proyecto productivo.

Respecto de CARACOL 1 y 2, manifiesta que en ellos siembra café y plátano, los cuales utiliza para su consumo y subsistencia económica, además de algunos "trabajitos" que hace en la zona, concluyendo que sus ingresos económicos mensuales se reducen a \$200.000.

Por último indica que en la vereda es conocido como propietario de los predios pretendidos, no existiendo persona o entidad administrativa con mejor derecho que él.

MARTHA MORENO CRUZ, por su parte en la declaración que diera ante este Despacho manifiesta que, efectivamente el reclamante compró esos predios, cuando ellos aun convivían, sembrado café, plátano y cachaco, que después de su desplazamiento, el solicitante retorna a la región, limpiando los terrenos abandonados, y a su vez cultivando nuevamente café y plátano, para su consumo y venta.

Que si bien, el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE, adquirió las porciones de tierra durante la vigencia de su sociedad conyugal, estos fueron repartidos entre los mismos, como consecuencia de su separación en el año 1982, recuperando el solicitante el control de los predios cedidos por compraventa que le hiciera a la declarante.

Que actualmente la señora MARTHA MORENO, afirma que no tiene intenciones de reclamar derecho alguno sobre los inmuebles CARACOL 1 CARACOL 2, pues para eso ella ya los vendió y nunca se desplazó con el reclamante.

En tanto la declaración rendida por el señor FELIX MARIA LASSO ante esta instancia, refiere que los terrenos pretendidos, los adquirió el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE, por negocio jurídico informal realizado a los hermanos GILBERTO E ISAURO CAMACHO, en los años 1991 y 1993, que desde esa fecha el comprador se dedicó a explotar los predios, de manera agrícola, cultivando café y plátano, hasta la fecha de su desplazamiento.

Que en efecto el demandante, es propietario de otros bienes inmuebles, pero que en ninguno de ellos tiene vivienda, pues actualmente vive de "arrimado" en la finca EL CONGAL.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a este requisito, el despacho advierte que si bien el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional, lo es también

que el decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

**ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

### **ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA**

**Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:**

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

**Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.**

Ahora bien, durante el trámite procesal, se pudo establecer que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE, ostenta la calidad de propietario de los predios GUAMALITO el cual cuenta con una extensión de SIETE MIL SEICIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (7.620 m<sup>2</sup>), MEDIA LUNA con DOS MIL SETENTA METROS CUADRADOS (2.670 M<sup>2</sup>), y PALMICHAR con SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (7.540 M<sup>2</sup>), al ser sumadas las extensiones de los predios anteriormente relacionados con los fundos CARACOL 1 y CARACOL 2, objeto de restitución, nos da la medida de VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (21.725 M<sup>2</sup>), área esta que no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

De otra parte, resultaría lesivo para el reclamante no adjudicar los predios en litigio, pese a que ostente la calidad de propietario de otros inmuebles, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer que el sustento económico del solicitante es percibido en su mayoría de lo que es producido en los fundos objeto de restitución, puesto que en los demás terrenos solo siembra pasto. Aunado a ello se tiene que los globos de tierras colindan entre sí.

En ese orden de ideas no existe un detrimento significativo, en tanto que el reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad. Por el contrario, demuestra arraigo por la tierra, cultivo, así como que su mayor enseñanza de supervivencia es la vida en el campo.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que el reclamante tiene sustento económico en los predios CARACOL 1 y 2, explotándolos económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano y café.

Por ello, conjetura este juzgador que los terrenos en estudio junto con los alegados como propios, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida del solicitante y su núcleo familiar, que actualmente se compone por LUZ NANCY y su hijo, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas.

Corolario de lo anterior se concluye que no acceder a la restitución, traería consigo enormes consecuencias al solicitante, toda vez que quedaría sin sustento económico, le cercenaría el imperceptible patrimonio conformado durante largos años de ocupación y explotación del predio solicitado y en últimas, les afectaría su proyecto de vida que aunque no garantiza condiciones dignas, sí les permite unas condiciones mínimas de existencia.

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramirez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

*"Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto".*

*"Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez".*

*"Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:*

*"a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)*

*b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer. Por el contrario, el área del baldío solicitado (6 hectáreas), resulta inferior a la UAF establecida para la zona."*

Es por todo lo anterior, que se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor del solicitante JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, ordenando a la entidad competente el acto administrativo de adjudicación de los predios CARACOL 1 y CARACOL 2.



Ahora bien respecto del subsidio de vivienda, no es procedente acceder al mentado beneficio, atendiendo al hecho que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE, ya fue acreedor del mismo en la sentencia calendada 20 de marzo de 2015 dentro de la solicitud 730013121002201400196.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, puesto que no se relaciona amenazas en contra suya, actualmente explota y ocupa los predios, y de las declaraciones se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, con interés en los predios denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

#### IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima).

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima).

**TERCERO:** DECLARAR que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima), ha demostrado tener la OCUPACION, sobre los bienes inmuebles rurales denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol). El fundo CARACOL 1, cuenta con una superficie de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0,1744 Has), y CARACOL 2 con DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (0,2151 Has), concentrándose alinderados de la siguiente manera:

#### FINCA CARACOL 1

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 133, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con caño hasta llegar al punto No. 134, colindando con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una distancia de 38.057 metros. Desde este se toma en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con caño hasta llegar al punto No. 135, conservando la colindancia con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una distancia de 17.795 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 135, se toma en sentido Sur en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 136, colindando con el predio del mismo solicitante el señor José de los Santos Andrade, con una medida de 24.79 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 136, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con la cerca de por medio hasta llegar al punto No. 137, colindado con el predio de la señora Cira Castro, con una medida de 62.578 metros.
OCCIDENTE:	Se parte Desde el punto No. 137, se toma en dirección Noroeste en línea Recta alinderado con la cerca de por medio hasta encontrar el punto No. 133, volviendo y cerrando el punto de partida, colindando con el predio de la señora Ana Fidel Morales, con una distancia de 35.334 metros.

#### FINCA CARACOL 2

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 203, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 139, colindando con predio del señor WILLIAM GUARNIZO con una distancia de 48.445 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 139, en sentido general sureste en línea quebrada, con caño aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 133, colindando con predio del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE con una distancia de 47.053 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 133, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con caño aguas arriba de por medio, hasta llegar al punto No. 135, colindando con el predio del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE con una distancia de 55.852 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 135, se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio hasta llegar al punto de inicio No. 203, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora ANA FIDEL MORALES con una distancia de 39.373 metros.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima), respecto los predios rurales denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 355-56748 y 355-56517 respectivamente, los cuales hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado catastralmente GUACHARACAL con cedula catastral No 00-01-0022-0074-000, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), identificados y alinderados tal y como parece en el numeral anterior.

**QUINTO:** ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER– que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448

de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima), respecto predios rurales denominados registralmente FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, identificados en el numeral TERCERO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

**SEXTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56748 y 355-56517. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

**SEPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56748 y 355-56517, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los predios FINCA CARACOL 1 y FINCA CARACOL 2, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO y en el aparte V.4. numeral 1° del acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**NOVENO:** Como quiera que el solicitante JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señorío sobre los fundos CARACOL 1 y CARACOL 2, identificados en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega de los mismos, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS - TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

**DECIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que los predios restituidos eran de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten a los predios.

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO :** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco-Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda BALSILLAS, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación del proyecto, que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que en la solicitud No 730013121002201400196, se otorgó

dicho beneficio, y como quiera que los predios colindan, la citada entidad estudiara la posibilidad de implementar el proyecto de manera unificada.

**DECIMO SÉPTIMO:** NEGAR el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 de Ataco (Tolima), atendiendo las consideraciones que anteceden.

**DECIMO OCTAVO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez